



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03179-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la resolución de fojas 76, de fecha 16 de mayo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 30 de diciembre de 2015, doña Gladys Graciela Geng Cahuayme interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En ella solicita que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, esto es, la Resolución 4, de fecha 6 de diciembre de 2010, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y recaída en el Expediente 07095-2009-0-1801-JR-CI-06, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la ración orgánica única conforme al Decreto Supremo 040-2003-EF, más devengados, intereses legales y costos a favor de don Marcos Hipólito Valerio Cervantes. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.

Auto de primera instancia o grado

2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por cuanto lo solicitado no está comprendido dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la información pública, y porque no se trata de información que esté al alcance de cualquier ciudadano.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03179-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

Auto de segunda instancia o grado

3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, pues, a su juicio, la información solicitada solo es de interés de don Marcos Hipólito Valerio Cervantes y no de la demandante.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación. Respecto de que lo solicitado no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, cabe señalar que el pedido de la recurrente tiene incidencia directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública, debido a que se presume que la información solicitada tiene carácter público.
5. En cuanto al extremo referido a que la información solicitada es de interés única y exclusivamente de don Marcos Hipólito Valerio Cervantes, se advierte que dicha información está relacionada con el recorrido del trámite de un proceso judicial al interior de la emplazada. En otras palabras, no se pretende conocer el contenido de la resolución a que se hace referencia en la demanda, sino solo del cargo del oficio con el que una oficina debió poner en conocimiento de otra la sentencia emitida en el citado proceso judicial. Además de ello, se debe tener en cuenta que las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública han de ser interpretadas de manera restrictiva. Siendo ello así, resulta claro que no debió rechazarse la demanda, máxime cuando se verifica una posible afectación del derecho invocado por la recurrente.
6. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03179-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS

GRACIELA

GENG

CAHUAYME

En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse, a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan, y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Ramos Núñez, que se adjuntan.

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 16 de mayo de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 31 de diciembre de 2015, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03179-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso que no le permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.


FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03179-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03179-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

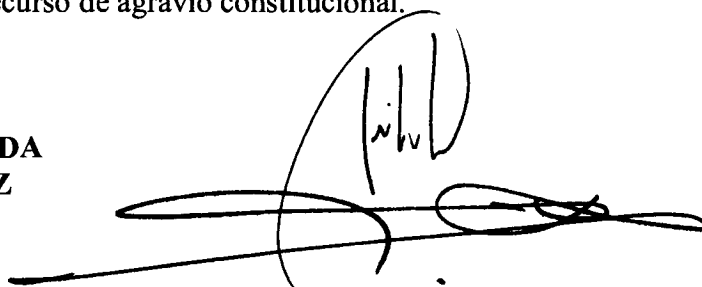
VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, en el presente caso consideramos que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, dado que la recurrente no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Nuestras razones son las siguientes:

1. De la demanda, tenemos que la recurrente solicita que la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú le entregue copia certificada del cargo del oficio dirigido a la Jefatura de Administración de Servicios de Personal del Ejército del Perú, que comunica la sentencia judicial que adquirió la calidad de cosa juzgada, de fecha 6 de diciembre de 2010, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 7095-2009-0-1801-JR-CI-06.
2. Sin embargo, antes de la interposición de la demanda, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante un documento de fecha cierta presentado por la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental de la emplazada, constituida conforme a los artículos 126, inciso 1, y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS. Por el contrario, intentó presentar dicho documento directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ejército, donde no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú.
3. Por tanto, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pues no se ha dado cumplimiento al requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
4. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional, es decir, ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite “b” del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC. Por tanto, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

 que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03179-2017-HD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto a fin de adherirme a la posición suscrita por mis colegas magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, por cuanto considero que corresponde declarar la improcedencia del recurso de agravio constitucional, toda vez que la recurrente no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional

S.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL